

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

REFERENCIA:
AL NIC 4/2019

31 de julio de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 34/18, 41/12 y 34/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la **situación de nueve organizaciones de la sociedad civil nicaragüense, en particular sobre los recursos legales que han presentado, el estado actual de sus reclamaciones, el daño patrimonial relativo a la cancelación de su personalidad jurídica y amenazas expresadas en contra de una de las organizaciones.**

Hacemos referencia a nuestra comunicación previa sobre la situación de las nueve organizaciones, enviada al gobierno de su Excelencia (caso NIC 1/2019) con fecha 12 de marzo de 2019, al que, hasta la fecha, no hemos recibido respuesta.

Según la información recibida:

El 20 de marzo de 2019, en el marco de negociaciones entre el gobierno de Nicaragua y la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia (ACJD), se suscribió un acuerdo que incluía la revisión de las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional Legislativa relativas a la cancelación de la personalidad jurídica de las nueve organizaciones mencionadas en nuestra comunicación antes citada. Estas organizaciones son: el Centro de Información y Servicios de Asesoría en Salud (CISAS), el Instituto de Estudios Estratégicos de Políticas Públicas (IEEPP), Hagamos Democracia, el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), el Centro de Investigación de la Comunicación (CINCO), el Instituto para el Desarrollo de la Democracia (IPADE), la Fundación Popol Na para la Promoción y Desarrollo Municipal, el Instituto de Liderazgo Las Segovias (ILS) y la Fundación para la conservación y el desarrollo del sureste de Nicaragua (Fundación el Río).

Dicho acuerdo habría tenido por finalidad restituir la personalidad jurídica de las organizaciones y devolverles sus bienes. Sin embargo, hasta la fecha, dichas organizaciones siguen sin poder disponer de sus bienes y recursos, y sin poder ejercer su derecho a la libertad de asociación.

Asimismo, las organizaciones han tratado de interponer múltiples recursos legales, de los cuales un número importante parece estar caracterizado por una serie de irregularidades procesales, algunas de ellas llegando a resultar en la vulneración del derecho a un recurso efectivo.

De las alegaciones presentadas, se establece la imposibilidad sistemática de interponer recursos de revisión administrativos ante el Ministerio de Gobernación. Las organizaciones CENIDH, CISAS, CINCO, IPADE y Popol Na intentaron presentar recursos de revisión ante dicho ministerio y estos fueron rechazados arbitrariamente, en un caso incluso el acceso al edificio le fue negado a un representante de IPADE.

De igual forma, varias organizaciones (CISAS, CENIDH, CINCO, Hagamos Democracia y Fundación del Río) interpusieron recursos de amparo o por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia y no han recibido información sobre los fallos o el estado de dichos recursos. Esto, a pesar de que la Ley de Justicia Constitucional para dictar Sentencia, Ley No. 983 aprobada el 11 de diciembre del 2018, prevé un plazo máximo de 45 días para dictar sentencia en caso de conceder o denegar el amparo.

A la fecha de la presente, 13 recursos interpuestos no han sido fallados y las organizaciones se encuentran a la espera de información. Además, se alega que una organización decidió no interponer recurso alguno por temor a que el gobierno ejerciera represalias en su contra y por falta de confianza en el sistema judicial.

Igualmente, hemos recibido información relacionada con el daño patrimonial ocasionado a las organizaciones y el enorme impacto que este tiene en su ejercicio de la defensa de los derechos humanos y su derecho a la libertad de asociación.

De igual forma hemos recibido información sobre amenazas expresadas en contra del CENIDH a través de redes sociales después del 12 de julio de 2019, cuándo la Corte Interamericana de Derechos Humanos le otorgará medidas provisionales. El presidente de la Corte consideró que concurren suficientes elementos para determinar la existencia de una situación de extrema gravedad e instó al Estado a remitir a la Corte un informe detallando las medidas adoptadas.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra preocupación respecto a la falta de progreso relativo a la revisión de la cancelación de la personalidad jurídica de las nueve organizaciones y la restitución de sus bienes, a fin de que puedan continuar su labor para la promoción y protección de los derechos humanos. Nos preocupan las dificultades que encuentran las organizaciones para ejercer plenamente sus derechos a disponer de recursos eficaces y a ser protegidas en caso de violación de estos mismos.

Lamentamos que, de ser verificados estos hechos, efectivamente formarían parte de un claro patrón de represión hacia las actividades de la sociedad civil nicaragüense y

hacia el libre ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y la libertad de asociación.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario relativo a nuestra comunicación previa sobre la situación de las nueve organizaciones, enviada al gobierno de su Excelencia (caso NIC No. 1/2019) con fecha 12 de marzo de 2019.
3. Sírvase proporcionar información sobre la justificación de la cancelación de la personalidad jurídica de las organizaciones de la sociedad civil, así como si se siguió el debido proceso conforme a la legalidad vigente e indique si existen recursos efectivos disponibles para obtener su revocación o invalidación en caso de que hayan sido indebidamente sustentadas.
4. Sírvase proporcionar información sobre el estado en el que se encuentran los recursos relativos a la revisión de la cancelación de la personalidad jurídica de las organizaciones de la sociedad civil mencionadas y a la restitución de sus bienes.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de debido proceso que aseguren la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, incluyendo, el derecho a un recurso judicial efectivo sin dilaciones indebidas
6. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, así como para garantizar que los defensores y defensoras de los derechos humanos puedan realizar su legítimo trabajo en un entorno seguro y propicio sin temor a intimidación o represalias de ningún tipo.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para implementar las medidas urgentes adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en favor del CENIDH.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se

harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las organizaciones mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clément Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención de su Gobierno sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Nicaragua accedió el 12 de marzo 1980, y en particular a sus artículos 19, 21 y 22. Dichas normas establecen obligaciones de garantizar el derecho a la libertad de expresión y a asociarse libremente con otras.

Recordamos al gobierno de Su Excelencia la íntima relación entre la libertad de asociación y el derecho a la libertad de expresión. Como indicó el Comité de Derechos Humanos, el artículo 19 "fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación", CCPR/C/GC/34, párr. 4. A este respecto, recordamos al Gobierno la importancia de las organizaciones de la sociedad civil también para el cumplimiento del derecho a acceder a la información y a formarse una opinión, véase el artículo 19 (1) y (2). Por consiguiente, la privación de la personalidad jurídica de las asociaciones debe ajustarse a los requisitos del artículo 19 (3), de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad, en la medida en que constituya una injerencia en los derechos consagrados en el artículo 19, apartado 2.

En virtud del artículo 20 del PIDCP, el Estado tiene el deber de prohibir la incitación a la violencia y las amenazas contra las personas. En virtud del artículo 19 en relación con el artículo 2, el Estado debe "adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión", CCPR/C/GC/34, párr. 23.

En virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado tiene el deber de proporcionar recursos efectivos a las víctimas de violaciones de sus derechos humanos. El deber de proporcionar recursos efectivos incluye medios accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13 párr. 15. También incluye el deber de dar reparación, incluyendo la restitución, la rehabilitación y las medidas de satisfacción, *id.* párr. 16.

Quisiéramos también llamar la atención de su Gobierno sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos al artículo 9, en particular 9(1), 9(2) y 9(5) de la Declaración que establecen que en el ejercicio de los derechos humanos toda persona tiene derecho a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos, que toda persona tiene derecho a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente, sin demora indebida y que el Estado realizará una investigación rápida e imparcial.

De forma adicional, la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos indica que las disposiciones legislativas y administrativas deberían crear un entorno seguro y propicio para el trabajo de los defensores de los derechos humanos. Aprovechamos también la ocasión para hacer referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto reitera la obligación de los Estados de respetar y proteger plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

Asimismo, recalamos que el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación hizo hincapié en que solo podrán aplicarse "ciertas" restricciones, es decir que, sin lugar a dudas, la libertad será la regla y la restricción su excepción. A este respecto, se refiere a la Observación general N° 27 (1999) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de circulación, según la cual, "al aprobar leyes que prevean restricciones [...] los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho..., no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción". En consecuencia, cuando los Estados deseen restringir esos derechos, deberán cumplir todas las condiciones mencionadas. Por lo tanto, toda restricción debe obedecer a uno de los intereses concretos antes señalados, poseer un fundamento jurídico (estar "prescrita por la ley", lo que implica que la ley debe ser accesible y estar formulada con la suficiente precisión) y "ser necesaria en una sociedad democrática" (A/HRC/20/27, párr. 16).

Asimismo, quisiéramos hacer referencia a la resolución 2231/19 adoptada por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en la que insta al gobierno de Nicaragua y a la ACJD a que avancen en un diálogo efectivo y de buena fe. En particular pide al gobierno que garantice la libertad de expresión y cese las detenciones arbitrarias mientras garantiza la labor independiente de organizaciones y defensores de derechos humanos.

De igual forma, hacemos referencia a la resolución adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de julio del 2019 relativa a la adopción de medidas urgentes en favor del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua. Dicha resolución resuelve que el Estado debe adoptar de forma inmediata medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de las y los integrantes de las mencionadas organizaciones.